



010.20  
Exp No. 1036 del 13 de diciembre de 2017  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

AUTO No. 0068

( )  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

09 FEB 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de radicado Interno No. 7109 de septiembre 14 de 2017, el señor HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, manifestó que en la cabaña de su propiedad denominada "Palma Sola", ubicada en la vereda del Palmar, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), se perforó un pozo de 40 metros de profundidad, el cual fue realizado por el señor LUIS FELIPE NAVARRO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.019.969, quien no le informó que debía tramitar un permiso de legalización en CARSUCRE, para realizar dicha actividad.

Que, en atención a lo anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó vista el día 27 de octubre de 2017 y rindió el informe de visita No. 200 de octubre 31 de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *El pozo se encuentra inactivo, tiene como tapa un pedazo de tubería PVC, no tiene instalado equipo de bombeo y tampoco tiene sistema eléctrico, el revestimiento del pozo es de 4" PVC, el nivel estático medido en el momento de la visita fue de 5.02 metros, este se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas geográficas: N- 9°29'9.3" W- 75°34'9.9" Z- 13 msnm.*
- *La visita fue atendida por el señor Henry Eduardo Cano Linares, propietario de la cabaña, quien aduce que desconocía que debía solicitar un permiso para la construcción del pozo, y que el señor Luis Felipe Navarro, quien lo construyó no le informó sobre ese permiso.*

Que, en virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 1696 del 18 de diciembre de 2019, se abrió una investigación contra el señor HENRY EDUARDO CANO LINARES, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formularon cargos. Notificándose conforme a la ley, por aviso.

Que, por medio de la Resolución No. 0718 del 03 de agosto de 2021, se ordenó revocar las actuaciones surtidas, en aras de garantizar el debido proceso, toda vez que la Resolución antes mencionada, por haberle dado inicio a la investigación administrativa ambiental y formulado cargos, pretermitió el derecho con que cuenta el presunto infractor de solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, lo cual a todas luces constituye una violación al derecho a la defensa y debido proceso.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Página 1 de 5



CONTINUACIÓN AUTO No. 0068

( )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

09 FEB 2022

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las "encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece:

**"ARTÍCULO 2: Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

**"ARTÍCULO 5: Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.(...)"

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**"ARTÍCULO 18: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo



CONTINUACIÓN AUTO No. 068

( )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

09 FEB 2022

*dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que, la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17., que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

**IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica al señor **HENRY EDUARDO CANO LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.335.760, que puede ser ubicado en la Cabaña Palma Sola, vereda el Palmar del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 1036 del 13 de diciembre de 2017, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el



CONTINUACIÓN AUTO No. 0068

( )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

señor HENRY EDUARDO CANO LINARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.335.760, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de completar de forma idónea y conforme a la ley los hechos constitutivos de infracción y los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 1036 del 13 de diciembre de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRAKCÓN PREVISTA**, conforme a los hallazgos encontrados en el informe de visita No. 200 de octubre 31 de 2017 (fl. 4) y el informe de seguimiento fechado 27 de noviembre de 2017 (fls. 5-6) y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Para lo anterior, se le otorgará un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

**PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor HENRY EDUARDO CANO LINARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.335.760, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** INCORPÓRESE como pruebas el informe de visita No. 200 de octubre 31 de 2017 (fl. 4) y el informe de seguimiento fechado 27 de noviembre de 2017 (fls. 5-6).

**TERCERO:** REMITIR el expediente N° 1036 del 13 de diciembre de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRAKCÓN PREVISTA**, conforme a los hallazgos encontrados en el informe de visita No. 200 de octubre 31 de 2017 (fl. 4) y el informe de seguimiento fechado 27 de noviembre de 2017 (fls. 5-6) y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor HENRY EDUARDO CANO LINARES, en la Cabaña Palma Sola, vereda el Palmar del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre).



SIU.ZO

Exp No. 1036 del 13 de diciembre de 2017



El ambiente  
es de todos

Minambiente

32

CONTINUACIÓN AUTO No. 0068  
( )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

09 FEB 2022

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.